

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Dopresa, S. R. L.

Abogadas: Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Brígida Altagracia López Ceballos.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick Germán Mena.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dopresa, S. R. L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Estrella Sadhalá núm. 63, debidamente representada por el señor Juan Alfredo Domínguez Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042545-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Brígida Altagracia López Ceballos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0312345-5 y 032-0001701-4 respectivamente, con su estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 22, módulos 21-B y 23-B, segunda planta, edificio Valle núm. 22, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Danae núm. 64, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.) entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo consultoría jurídica Lcda. Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick Germán Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109875-8, 031-0256504-5 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11, urbanización Los Jardines Metropolitanos, de

la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Winston Churchill esquina calle Luis F. Thomén, Torre BHD, S. A., de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00203/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO LEON, S. A., representado por la señora MIRIAN JOCELYNE SANCHEZ FUNG, y el incidental interpuesto por DOPRESA, S. R. L., debidamente representado por el señor JUAN ALFREDO DOMINGUEZ VENTURA, contra la sentencia civil No. 01855/2013, dictada en fecha Trece (13), del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso principal, y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda en responsabilidad civil, por daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y sobre todo por falta de pruebas TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por improcedente e infundado; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental DOPRESA, S. R. L., debidamente representada por el señor JUAN ALFREDO DOMINGUEZ VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS LUIS VERAS LOZANO y JOSE ALBERTO VASQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio del 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 02 de noviembre de 2015, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dopresa, S. R. L., y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el 30 de enero de 2008 fue suscrito un contrato de compra venta y préstamo

hipotecario entre La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (acreedora), los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares (vendedores) y Dopresa, S. R. L. (deudor-comprador), mediante el cual los segundos le vendieron a la tercera un inmueble, otorgando la primera un préstamo a la compradora por la suma de tres millones setecientos mil pesos (RD\$3,700,000.00) para completar el precio de la venta; b) en el contrato en cuestión la compradora Dopresa, S. R. L., autorizó a la Asociación saldar al Banco Múltiple León, S. A., los préstamos que previamente habían contraído con dicha institución los vendedores, pago que fue realizado al tenor del cheque núm. 008082 de fecha 30 de enero de 2008 por la suma de tres millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos con 58/100 (RD\$3,556,800.58), expidiendo dicho banco los recibos de saldo correspondiente; c) el 11 de agosto de 2008 según acto núm. 590-08 La Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda intimó al Banco León, S. A., para que entregara el certificado de título duplicado del acreedor y el acto de cancelación de hipoteca correspondiente al inmueble comprado, por haberse saldado el préstamo que suscrito por el contrato de fecha 22 de julio de 2005, el Banco León había otorgado a los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares; en respuesta al indicado requerimiento el Banco León, S. A., al tenor del acto núm. 2262-2008 del 14 de agosto de 2008, notificó a la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que no podían acceder a su solicitud hasta que el señor José de Jesús Jiménez Rivas, procediera a realizar el pago de la suma de RD\$1,500,00.00, que había adquirido el 14 de febrero de 2008.

Se retiene además de la sentencia impugnada que: a) el 26 de agosto de 2008 La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, notificó al Banco León, S. A., por acto núm. 622-08, el apoderamiento es su contra del tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Norte, de la litis sobre derecho registrado solicitando la cancelación de hipoteca que había sido saldada, la cual fue acogida y confirmada por las instancias correspondientes; b) el 14 de octubre de 2008 en virtud del acto núm. 763-2008 el Banco León, S. A., inició un proceso de ejecución del préstamo de fecha 22 de julio de 2005, y notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al señor José de Jesús Jiménez Rivas y a Dopresa, esta última en respuesta del indicado acto, el 30 de octubre de 2008 al tenor del acto núm. 784-08 advirtió al Banco León, S. A., que en caso de continuar con dicho procedimiento de embargo inmobiliario lo demandaría en daños y perjuicios; c) el 17 de diciembre de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario y a su vez de la demanda incidental interpuesta por Dopresa, S. R. L. y La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, dictó la sentencia civil núm. 02621-2008, declarando extinguido el crédito hipotecario seguido por el Banco León, S. A., contra los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares, por el pago realizado por la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por cuenta de Dopresa, S. A., a su vez declarando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario; d) en fecha 25 de julio de 2010 mediante acto núm. 55 de fecha 25 de julio de 2010, Dopresa interpuso una demanda en contra del Banco León, S. A., en reparación de Daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01855-2013 dictada el 13 de septiembre de 2013; e) inconformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación, la cual fue revocada por la corte a qua y rechazada la demanda original, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: errónea interpretación y aplicación de los hechos y documentos aportados por las partes al debate, así como errónea ponderación del fundamento de la demanda; falta de base legal; y consecuentemente, violación al derecho de defensa de la sociedad de comercio Dopresa, S. R. L.; segundo: falta de contestación a las conclusiones incidentales formuladas por Dopresa, S. R. L.

La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

La parte recurrente en su primer medio alega, que corte a qua reconoció que la demanda interpuesta por Dopresa, S. R. L. contra el Banco León, S. A., tiene como fundamento los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y fue resuelta por el tribunal de primer grado sobre la responsabilidad civil contractual, de manera que estableció que en la especie no existe vínculo contractual entre los instanciado razón por la que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, no obstante haber reconocido que el fundamentó de la demanda versó sobre la base de la responsabilidad civil delictual y no contractual, reteniéndose que la alzada hizo una errónea ponderación, interpretación y aplicación de los documentos de la causa, pues en diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia y la doctrina, se ha juzgado que los motivos erróneos no vician la sentencia, cuando contienen otros motivos que justifican su dispositivos, pues el hecho de señalarse textos legales ajenos a la litis constituyen un error material, además la corte de apelación le corresponde reparar los errores u omisiones de la sentencia recurrida lo que precisamente ocurrió en la especie y por aplicación del efecto devolutivo de la apelación cuando el recurso tiene un alcance total o ilimitado como ocurrió en la especie.

El recurrente invoca además, que la corte a qua no revisó la documentación depositada por la parte ahora recurrente, Dopresa, S. R. L., ni los motivos de su demanda pues nunca indicó la existencia de un contrato ya que fundamentó su acción en que tomó un préstamo hipotecario a la La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, para adquirir la compra del solar 17, manzana 1212, del D. C. núm. 1 de Santiago, propiedad de los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa de Carmen García Tavares, quienes a su vez eran deudores del Banco León, S. A., de modo que con el importe del préstamo señalado la Asociación pagó a la indicada entidad financiera la deuda que tenía los referidos vendedores, y el Banco León, S. A., en un actuación de mala fe, se negó a entregar el certificado de título del acreedor hipotecario y la cancelación de la hipoteca relativo al citado solar, lo que le causó daños y perjuicio, toda vez que se dedica a la venta inmobiliaria sin poder disponer del inmueble, y quien en virtud de las disposiciones legales que introdujo su demanda pueda accionar contra del recurrido; no obstante, a lo anterior la alzada estableció que los documentos aportados por Dopresa versaban sobre los litigios entre la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para La Vivienda y el Banco León, y en los mismos no actúa a ningún título Dopresa, sin observar en las piezas aportadas, las diversas sentencias rendidas por la jurisdicción civil y el tribunal de tierras de Santiago, de procesos que participaron como accionantes la Asociación La Previsora así como Dopresa, S. R. L contra el Banco León, sin embargo no obstante toda esta documentación enlistadas en la sentencia la jurisdicción a qua indicó que se no cumplió con el artículo 1315 del Código Civil, incurriendo en falta de ponderación y en desnaturalización de los hechos y documentos del caso, en falta de base legal y al debido proceso establecida en los artículos 68 y 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución.

La Jurisdicción a qua para revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original se basó en los motivos siguientes:

“[...] que por los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: 1) fue interpuesta una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana; 2) que dicha demanda fue resuelta por el juez a quo sobre una responsabilidad contractual, fundamentada en la existencia del contrato entre las partes; 3) que no existe vínculo contractual alguno entre el BANCO MULTIPLE LEON, S. A., representado por la señora MIRIAN JOCELYNE SANCHEZ FUNG, y DOPRESA, S. R. L., debidamente representada por el señor JUAN ALFREDO DOMINGUEZ VENTURA. Que los documentos aportados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, mayormente versan sobre los litigios entre la ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y el BANCO LEON, S. A., y en los mismos no actúa a ningún título DOPRESA, S. R. L., debidamente representada por el señor JUAN ALFREDO DOMINGUEZ VENTURA; Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que no corre en la especie, ni por ante el Tribunal a quo, ni por ante ésta Corte de Apelación. Que por lo antes expuesto, es procedente acoger el recurso de apelación principal y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia rechazar la demanda en responsabilidad civil, por daños y perjuicios, por ser la misma improcedente, mal fundada, carecer de base legal y sobre todo por falta de pruebas [...]”

Revela el fallo censurado que la corte a qua manifestó que la acción en reparación de daños y perjuicios incoada por Dopresa, S. R. L., contra el Banco León, S. A., fue interpuesta en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales rigen la responsabilidad civil extracontractual y que el tribunal de primer grado juzgó la demanda en virtud de la responsabilidad civil contractual, de manera que, sin realizar un ejercicio del efecto devolutivo del recurso de apelación donde el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, manifestó que no existía un contrato entre las partes, limitándose a señalar que la única documentación aportada por la demandante original fueron documentos sobre los litigios entre la ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y el BANCO LEON, S. A., y en los mismos no actúa a ningún título DOPRESA, S. R. L., sin que revele la sentencia impugnada que haya realizado un estudio pormenorizado de las piezas aportadas que la llevaran a esa conclusión.

Por consiguiente, el examen conjunto del fallo censurado y de los documentos aportados por la parte recurrente que se describen en la sentencia, cuya desnaturalización se invoca, pone de manifiesto que la corte a qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el memorial de casación, por cuanto omitió ponderar con el debido rigor procesal las piezas sometidas a su escrutinio en base al fundamento de la demanda y la responsabilidad civil cuestionada, particularmente las siguientes:

a) contrato de compra venta y préstamo hipotecario, de fecha 30 de enero de 2008, suscrito entre La Asociación la Previsora de ahorros y Préstamos para la Vivienda (acreedora), los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares (vendedores) y Dopresa, S. R. L. (deudor-comprador), b) pago realizado mediante cheque núm. 008082 de fecha 30 de enero de 2008 por la suma de tres millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos con cincuenta 58/100 (RD\$3,556,800.58); c) recibos expedidos dicho por el Banco León de saldo correspondiente; d) el acto núm. 590-08 del 11 de agosto de 2008, donde La Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda intimó al Banco León, S. A. para que entregara el certificado de título duplicado del acreedor y el acto de cancelación de hipoteca correspondiente al inmueble comprado, e) acto núm. 2262-2008 de fecha 14 de agosto de 2008, donde el Banco León, S. A., notificó a la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que no podían acceder a su solicitud hasta que el señor José de Jesús Jimenez Rivas, procediera a realizar el pago de la suma de RD\$1,500,00.00. f) acto núm. 622-08 de 26 de agosto de 2008, donde La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, notificó al Banco León, S. A. el apoderamiento es su contra del tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Norte, de la litis sobre derecho registrado solicitando la cancelación de hipoteca que había sido saldada, la cual fue acogida y confirmada por las instancias correspondientes; g) acto núm. 763-2008 del 14 de octubre de 2008 donde el Banco León, S. A., inició un proceso de ejecución del préstamo de fecha 22 de julio de 2005, notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al señor José de Jesús Jimenez Rivas y a Dopresa; h) acto núm. 784-08 del 30 de octubre de 2008 donde Dopresa advirtió al Banco León, S. A. que en caso de continuar con dicho procedimiento de embargo inmobiliario lo demandaría en daños y perjuicios; i) sentencia núm.02621-2008 dictada el 17 de diciembre de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando extinguido el crédito hipotecario seguido por el Banco León, S. A., contra los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares, por el pago realizado por la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, por cuenta de Dopresa, S. A., a su vez declarando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario.

Documentos que contrario a lo expresado por dicha jurisdicción, sirvieron de fundamento a la demanda original los que debieron ser ponderados con el propósito de retener si se encontraban reunidos los requisitos de la responsabilidad civil establecidos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o darle a la causa su verdadera calificación en caso de que así fuese, pues en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio iura novit curia, debiendo esta calificación realizarse durante la instrucción del proceso en el cual los jueces evidencian que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertirles a las instanciados, con el objetivo de que puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso ; así también puedan defenderse sobre esta nueva calificación, la cual se da en el curso del proceso, o si fueren cerrado los debates los jueces del fondo deben poner a las partes en condiciones de que se refieren a la situación procesal que se pretende calificar para que tengan la oportunidad de formular conclusiones de lo contrario se violenta el derecho de defensa, la titula judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

En efecto, no existe congruencia entre la demanda y lo decidido por la jurisdicción de alzada

como fundamento a su decisión.

En ese tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00203/2015 de fecha 29 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici